

Arbitraje Comercial Internacional en el Contexto Brasileño

Gilson Dipp



Introducción

El arbitraje comercial internacional resulta de la necesidad de obtener una solución rápida y segura de las controversias originadas en los negocios o contratos de ámbito supra o ultra nacional, involucrando partes interesadas domiciliadas en distintos Estados mediante la deliberación de árbitros escogidos cuyo veredicto es aceptado y se asume el compromiso de observarlo.

Papel del arbitraje

La opción o preferencia de la deliberación a través de árbitros ha resultado ser la práctica preferida de las partes comerciales o industriales como una modalidad rápida y efectiva de solución de controversias, lo cual reduce los costos, gastos, demoras de los procesos judiciales, sobre todo cuando se trata de más de un país o de más de un sistema jurídico.

*Jurista y profesor de derecho,
ex Ministro y vicepresidente
del Superior Tribunal
de Justicia de Brasil.*

Gilson Dipp

En este sentido el arbitraje toma una especial importancia sustitutiva de la responsabilidad del Estado de ofrecer seguridad jurídica y paz social. En otros términos, una solución negociada mediante arbitraje de *jueces de hecho* con el conocimiento técnico específico propone ocupar un espacio que generalmente está a cargo de los organismos estatales de jurisdicción judicial, en favor de asegurar un grado máximo de justicia comercial o industrial, es decir que la jurisdicción de los Estados en esta materia, antes que nada, debe atender las necesidades comerciales e industriales en cuyo caso vale más la celeridad que la certeza en el campo de los negocios, aunque sea aceptable que la certeza producida por la autoridad judicial tenga una mayor importancia institucional. En el caso del arbitraje comercial, las partes ceden la demorada certeza judicial en favor de la certeza comercial cuyos riesgos eventuales compensan y según sea el caso, cuando ocurren perjuicios, pueden recuperarse en forma más rápida.

De esta manera, el arbitraje comercial con sus reglas propias constituye una alternativa *equivalente* a la deliberación judicial y, como tal, una vez emitido el laudo arbitral se extinguen las controversias. Por esa razón, los sistemas jurídicos nacionales, en general, han admitido al igual que las partes interesadas, el desarrollo de instancias arbitrales como una modalidad de solucionar las controversias con igual poder y fuerza normativa que las disposiciones de los tribunales ordinarios. A alguien le podría sonar como un mecanismo de derogación de la fuerza del Estado, pero por el contrario, el Estado valoriza y protege una solución que los ciudadanos o empresas adoptan de común acuerdo en nombre de la paz y la seguridad jurídicas.

Esa orientación estatal, se reserva algunos aspectos, imponiendo límites y fijando conductas necesarias para la adopción de un veredicto arbitral con poder de decisión del Estado a la luz de la disputa. Finalmente, el arbitraje opera con el consentimiento del Estado que otorga en forma indirecta el poder de solucionar controversias.

Sin duda el arbitraje comercial internacional, *ipso facto*, cumple también las reglas internacionales contenidas, entre otras, en la *Convención de Nueva York* y en las *Convenciones Interamericanas de Arbitraje Comercial Internacional*, habiendo las Naciones Unidas igualmente operado en favor de la uniformización entre las naciones adherentes, emitiendo una *Ley Modelo de la Comisión de*

Arbitraje Comercial Internacional en el Contexto Brasileño

las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI). Conforme a estas reglas internacionales suscritas por los Estados Parte que las aceptaron, el arbitraje adquiere una legitimidad especial para los interesados, particularmente ante los Estados.

El arbitraje comercial internacional no excluye el dominio de la jurisdicción nacional, y la propia soberanía del Estado.

Surge de este marco normativo que el arbitraje comercial internacional constituye un mecanismo de solución de las controversias comerciales sumamente especializado y creíble, a pesar de posibles objeciones al laudo y sentencia arbitral y su susceptibilidad ser revisadas por la autoridad judicial del Estado o país donde puedan producirse los hechos.

Papel de los Jueces

La magistratura judicial, a quien se encarga la tarea de ejercer la jurisdicción judicial en nombre del Estado, en tal caso, puede asumir un papel destacado a la luz del arbitraje comercial internacional en vista de que, a petición de cualquiera de las partes, podrá ser cuestionada la constitucionalidad de la solución ante la ley constitucional del Estado que aplique el laudo o de la legalidad de sus términos a la luz de las normas internas de aceptación de la deliberación arbitral.

De esta manera, el arbitraje comercial internacional no excluye el dominio de la jurisdicción nacional, y la propia soberanía del Estado. Aunque es superado por los valores constitucionales nacionales, el arbitraje tiene la libertad de utilizar las costumbres, praxis, usos comerciales o consuetudinarios que siempre han constituido el alma del comercio, cuando no existe el derecho correspondiente y que por esa misma razón han sido recogidos invariablemente por el sistema jurídico nacional.

No obstante, le está reservada a la magistratura la evaluación de la aplicación correcta de estos marcos, ya sea a la luz de la legislación nacional o de aplicación de la legislación de otro Estado cuando a la luz de ella también se haya reclamado un arbitraje. Asimismo, los jueces tienen límites estrechos

Gilson Dipp

de ponderación en lo que respecta al arbitraje comercial internacional y al laudo respectivo. Por cierto que no pueden discutir una opción y tampoco la oportunidad o conveniencia del arbitraje, acotados siempre a la cláusula o acuerdo que legitima esa modalidad de resolución de conflictos comerciales. Se debe observar que cuando las partes optan por un modelo arbitral para resolver una controversia, renuncian a la discusión judicial sobre el mérito de la misma.

Asimismo, como la norma constitucional universal de acceso a la jurisdicción (en Brasil, establecida por el Artículo 5º, XXXV de la Constitución: “*la ley no excluirá de la apreciación del Poder Judicial lesión o amenaza al derecho*”) es limitada por su propia excepción lógica que se basa en la posibilidad de las partes de resolver sus diferencias mediante un acto de acuerdo libre y mutuo (*Recurso de Agravio en la Sentencia Extranjera N° 5.206 -España*, STF. Relator Ministro Pertence, Plenario, 12.12.2001). Lo que le corresponde a los jueces, de acuerdo con la legislación, es considerar o evaluar los desajustes eventuales formales expresamente fijados en las Convenciones Internacionales, en la ley o en el contrato o cláusula de arbitraje. Dicho de otro modo, los magistrados judiciales ejercen la jurisdicción del Estado *solo* a pedido de la parte y dentro de los límites de *control formal* también cuando se pueda determinar el alcance del contenido del laudo.

La Constitución de Brasil (Artículo 105, I, i), no obstante, establece que una sentencia extranjera -aquí emitida como una *sentencia arbitral* por aplicación del Artículo 35 de la Ley N° 9.307, del 23 de septiembre de 1996- debe ser homologada para tener efecto en su territorio “... *siendo válida la equiparación legal, en el ámbito interno, de la sentencia arbitral a la judicial, a fortiori, nada impide el otorgamiento de la calificación de sentencia al laudo arbitral extranjero, de forma de admitir que sea homologable por el Supremo Tribunal Federal, para que, en el foro, tenga eficacia propia de las decisiones judiciales*” (Recurso de Agravio en la Sentencia Extranjera N° 5.206/Reino da España).

Por eso, de acuerdo con esa regla es necesario someter al Tribunal competente -hoy el Superior Tribunal de Justicia por disposición de la Enmienda Constitucional N° 45/2004- el laudo arbitral para ejecutarlo en Brasil, de forma que es ese Tribunal al que le corresponde llevar a cabo el juicio de homologación aún cuando la aplicación de sus términos, y límites eventuales,

Arbitraje Comercial Internacional en el Contexto Brasileño

puedan ser cuestionados en juicio ordinario en el ámbito de la acción judicial de la jurisdicción nacional. Al juez ordinario no le cabe ningún otro juicio que no sea la mera ejecución de los términos del laudo arbitral. De esa forma, el papel del juez del tribunal queda restringido al control de la aplicación y ejecución sin que pueda realizar una posible interpretación de sus términos lo que en verdad puede suscitar una discusión interminable sobre los límites de ambas actuaciones.

Arbitraje y Jurisdicción

Como de cierto modo se anticipó el examen del papel del juez en el juicio arbitral, vale destacar la distinción entre el arbitraje y la jurisdicción, como modalidades de solución de las controversias comerciales, aquí entendida esta última en la aceptación de la jurisdicción judicial.

Esta cuestión se plantea debido a la reiteración, al menos en Brasil, de sucesivas impugnaciones al laudo arbitral por una de las partes, casi siempre domiciliada en el país donde se va a ejecutar, procurando reabrir la controversia al amparo de la jurisdicción nacional. La propia filosofía del arbitraje, ya de por sí excluyente de la jurisdicción judicial para eliminar los inconvenientes de demora, publicidad, costo y especialidad, desautoriza esas medidas, aunque, debido a la norma constitucional del Artículo 5º, XXXV, no es posible eliminar *a priori* tal pretensión contra la homologación, o *in extremis*, la discusión de la ejecución del laudo arbitral por supuestas violaciones de alguna regla o conducta de mérito.

De esta manera, el arbitraje y la jurisdicción judicial se complementan puesto que ésta no podrá ir más allá de los límites deliberativos de aquella, en lo que sea indiscutible, inapelable e incuestionable por los límites del acuerdo de arbitraje o los límites de la cláusula de arbitraje que rigen el contrato.

Parece incuestionable que el arbitraje comercial internacional tal como lo considera el ordenamiento jurídico nacional juega un papel muy relevante en cuanto a la preservación de la seguridad y la legalidad de las conductas comerciales y la mitigación de la jurisdicción judicial no viola ningún marco constitucional, sea de garantía o de derecho individual. Por el contrario, siendo resultado de una acción extra estatal de derecho originada en el sis-

Gilson Dipp

tema jurídico, el arbitraje por sí solo no viola ni impide la adopción de una decisión judicial ni disminuye el poder del Estado de que se adopte sin condiciones.

Instrumentos legales

El régimen de solución de controversias mediante el arbitraje comercial internacional no exime la disciplina legal a pesar de que se origina en antiguísimas prácticas de las corporaciones del comercio medioeval que se pueden observar en la literatura como consta en el *Mercader de Venecia* de Shakespeare.

La creciente expansión del comercio internacional, y más recientemente la velocidad de las transacciones mundiales mediante simples comunicaciones a través de sistemas electrónicos o de computación, desafía que se adopte la misma celeridad para la solución de las controversias comerciales internacionales. Debido a esto, la celeridad ya mencionada varias veces como motivo esencial para la solución de controversias, requieren modalidades de solución de disputas sin perjuicio del régimen judicial institucional formal (que al fin y al cabo es subsidiario), en favor de un mecanismo ágil y que en suma responda a un principio elemental de igualdad ya que en el arbitraje el caso es juzgado por iguales. De hecho, las controversias comerciales, en el caso del arbitraje internacional son resueltas por expertos que son especialistas en esa área o que pueden ser reclutados de entre ellos dándole prioridad naturalmente al viejo principio del juicio por iguales. Probablemente la decisión que ellos adopten será recibida con mayor credibilidad y legitimidad.

Los textos normativos de derecho internacional que orientan el régimen del arbitraje comercial internacional en nuestro país están contenidos en la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución y las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York*, del 10 de junio de 1958, promulgada en Brasil mediante el Decreto N° 4.311, del 23 de julio de 2002; la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional* de 1975, Panamá (promulgada mediante el Decreto N° 1.902. de 9.5.1996), y la *Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*, de Montevideo 1979 (promulgada por el Decreto N° 2.411, de 2.12.1997), además de la *Ley*

Arbitraje Comercial Internacional en el Contexto Brasileño

Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI) de la ONU de carácter programático. Cabe señalar también que en el ámbito del MERCOSUR, fueron establecidas también reglas semejantes en el *Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR* del 23.7.1998, promulgado en Brasil mediante el Decreto N° 4.719, del 4.5.2003.

En el ámbito nacional interno regula el arbitraje la Ley N° 9.307, del 22 de julio de 2002 (que se aplica al arbitraje comercial internacional) cuyo texto fue sometido a muchas deliberaciones en el Poder Judicial brasileño al comenzar el juicio ya mencionado del Agravio Regimental de la Sentencia Extranjera N° 5.206 -Reino de España, ocasión en la que, por mayoría, la Corte declaró constitucional la Ley N° 9.307 del 23.9.96, vencidos algunos jueces que declaraban la inconstitucionalidad del Artículo 6º, § único; Artículo 7º, y §§; Artículo 41, de las redacciones del Artículo 267, VII y del Artículo 301, IX del CPC; y del Artículo 42 de la ley mencionada, todos relativos a la posible violación de la garantía constitucional de acceso a la jurisdicción.

La discusión, como consta en los razonamientos de los votos, involucró a buena parte del Tribunal que se dividió con respecto a las limitaciones de la jurisdicción judicial. Con el tiempo se fue consolidando la aceptación de las reglas cuestionadas y se apaciguó la aplicación de la ley. Recientemente, el Parlamento nacional ha estado discutiendo un proyecto de ley mediante el cual se ofrece una nueva redacción de algunas de las disposiciones de esa Ley 9.307/96 en vigor (Proyecto de Ley del Senado -PLS 406, de 2013, ya fue aprobado en la Cámara Alta y fue enviado a la Cámara de Diputados en febrero de 2014), con una propuesta de modificar algunas disposiciones pero sin alterar su estructura y alcance. Por ejemplo, una novedad consiste en asignar más espacio para el arbitraje comercial internacional para las empresas estatales interesadas.

Se debe mencionar, que la ley nacional brasileña citada (Ley N° 9.307/96), fue promulgada teniendo en cuenta los lineamientos generales de la Convención de Nueva York y de las Convenciones Interamericanas. A propósito, vale recordar el tenor de los principios normativos de estos instrumentos internacionales que Brasil ratificó y luego adoptó en su ordenamiento interno en forma de ley.

Gilson Dipp

Tanto la Convención de Nueva York como las Convenciones Interamericanas establecen como válidas internamente las deliberaciones arbitrales para la solución de controversias comerciales entre personas físicas o jurídicas, las cuales solo podrán ser rechazadas a) si las partes fueren incapaces; b) si no hubieran recibido la notificación o citación regular; c) si la divergencia no estuviera prevista en el acuerdo o cláusula del arbitraje; d) si la autoridad arbitral no hubiere observado los términos del acuerdo; e) o si la sentencia todavía no se hubiera vuelto obligatoria o hubiera sido anulada. También podrán ser recusados el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales que hubieran sido objeto de divergencia que no pueda ser resuelta mediante el arbitraje o sea contraria al orden público.

Estas normas son comunes en los instrumentos internacionales citados y después de ser aprobados por el Poder Legislativo, entraron en vigor internamente y en base a ellas el Parlamento Nacional promulgó la Ley N° 9.307/96 para regir internamente el arbitraje.

A la luz de este marco legal la jurisdicción nacional brasileña ha actuado con respecto al régimen arbitral internacional y de conformidad con las normas internas de carácter constitucional e Infra-constitucional produciendo un conjunto razonable de precedentes judiciales mediante los cuales interpreta y armoniza los pronunciamientos con las necesidades de la dinámica comercial.

Hasta que tuvo lugar el cambio constitucional que pasó a atribuirle al Tribunal Superior de Justicia (el Tribunal encargado de uniformizar la interpretación de la legislación infra-constitucional), le correspondía al Supremo Tribunal Federal (o Tribunal encargado de uniformizar la interpretación de la Constitución federal) el examen y apreciación de la homologación de la sentencia extranjera a la cual se equipara el laudo o sentencia arbitral.

El juicio principal de este tipo ocurrió en el caso ya mencionado *Agrario Regimental en la Sentencia Extranjera N° 5.206 del Reino de España* en el que fue puesto a prueba un conjunto de diversos dispositivos de la Ley 9.307. En este juicio quedó asentado que el laudo arbitral merece la ejecución específica con fuerza de decisión judicial, puesto que “*la manifestación de la voluntad de la parte en la cláusula compromisoria cuando la celebración del contrato es el permiso dado al juez para que sustituya la voluntad de la parte reclamante al firmar el compromiso, lo cual no viola el Artículo 5º, XXXV de la Constitución*”.

Arbitraje Comercial Internacional en el Contexto Brasileño

De esta manera y en varios casos más, el precedente estableció que en la forma de la ley arbitral el laudo tiene fuerza ejecutiva y valor de sentencia judicial. En el mismo sentido, en el voto fundamentado de la *Sentencia Extranjera Impugnada N° 5.847 -Reino Unido* (Relator Ministro Mauricio Correa, Pleno, Diario de la Justicia del 17.12.99), en la *Sentencia Extranjera Impugnada N° 5.828 -Reino de Noruega* (Relator Ministro Ilmar Galvão, Diario de la Justicia del 23.02.2001) en los que se observó la aplicabilidad inmediata de la Ley N° 9.307/96. En la *Sentencia Extranjera Impugnada N° 753 Reino Unido* (Relator Ministro Mauricio Correa, Diario de la Justicia del 4.10.2002) fue denegada la homologación por falta de comprobación del acuerdo arbitral.

Después de la enmienda constitucional, que le atribuye al Superior Tribunal de Justicia el proceso y juicio de la homologación en cuestión, las sentencias arbitrales pasaron a ser objeto de jurisprudencia de esa Corte. En la *Sentencia Extranjera Impugnada N° 854/EX* (Relator Ministro Benetti, Corte Especial, Diario de la Justicia del 7.11.2013) se estableció que en el cotejo de las decisiones judiciales sobre la sentencia arbitral -una sentencia judicial dictada en el extranjero y otra en Brasil- prevalece la que primero se considere como cosa juzgada.

En la *Sentencia Extranjera Impugnada N° 3.891/EX* (Relator Ministro Humberto Martins, Corte Especial, Diario de la Justicia del 16.10.2013) la Corte consideró que la falla o defecto de la citación alega como en otros casos ya apreciados anteriormente podría ser suplido por el conocimiento del proceso arbitral (*Sentencia Extranjera Impugnada N° 6.753/EX*, Relatora Ministra Maria Thereza, Corte Especial, Diario de la Justicia de 19.8.2013) o por la admisión de la existencia del proceso (*Sentencia Extranjera Impugnada N° 4.213/EX*, Relator Ministro João Otávio Noronha, Corte Especial, Diario de la Justicia del 26.6.2013). También porque la citación, en ese caso, puede observar la ley Extranjera que no siempre tiene la forma especial o específica pudiendo ser en forma simplificada o electrónica, telefónica, telegráfica, etc. (*Sentencia Extranjera Impugnada N° 4.024/EX*, Relatora Ministra Nancy, Diario de la Justicia del 13.9.2013). En la *Sentencia Extranjera Impugnada N° 856/EX* (Relator Ministro Direito, Corte Especial, j. 18.5.2005) la Corte admitió la existencia de la cláusula compromisoria a pesar de no estar escrita en el contrato por inferir de sus términos y conductas de las partes la estipulación de ese factor de composición extrajudicial además de haber la parte ofrecido defensa.

Gilson Dipp

Por otra parte, son numerosos los casos en que el tribunal decidió que no había lugar para el examen del mérito de la sentencia arbitral sin que hubiere violación de algún precepto o norma constitucional o legal. Y tampoco la misma argumentación de que el pago de la condena arbitral excluye la homologación del laudo de la sentencia (*Sentencia Extranjera N° 4.980-GB*, decisión única del Ministro Presidente, j. 1.6.2011).

Resolución N° 9 del Superior Tribunal de Justicia

Históricamente, la competencia para la homologación de la Sentencia Extranjera era, desde la época del Imperio, del Supremo Tribunal Federal, como guardiana de la Constitución Federal.

La Enmienda Constitucional N° 45, al incluir el acápite i en el inciso I del Artículo 105 de la Constitución Federal, trasladó, al Superior Tribunal de Justicia -Corte responsable por la uniformización para la aplicación de la legislación infra-constitucional-, la competencia, para la homologación de las sentencias extranjeras y la concesión de *exequatur* de las cartas rogatorias.

En consecuencia, la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia emitió la resolución N° 22, el 31/12/04 la cual, además de instituir el procedimiento correspondiente, dispuso, “*en carácter transitorio, sobre la competencia ampliada al Superior Tribunal de Justicia mediante la enmienda constitucional N° 45/2004*”, norma posteriormente revocada por la Resolución N° 09, del 04/05/2005, que se encuentra en vigor hasta el presente.

La referida resolución mantuvo en su mayoría las disposiciones anteriores del Régimen Interno del Supremo Tribunal Federal, al establecer los requisitos para el trámite y homologación de las Sentencias Extranjeras en Brasil, incluyéndose en éstas, la Sentencia Arbitral Extranjera (Artículo 4.º, § 1.º). No obstante, innovando en relación con las normas del Régimen Interno del Supremo Tribunal Federal, la Resolución N° 09/2005 introdujo la previsión de la admisibilidad de la tutela de urgencia en los procedimientos de homologación de la Sentencia Extranjera (Artículo 4.º, § 3.º).

El procedimiento de homologación de la Sentencia Arbitral Extranjera debe también observar el contenido de los arts. 15 de la Ley de Introducción al

Arbitraje Comercial Internacional en el Contexto Brasileño

Código Civil (la cual contiene normas generales sobre la aplicación del derecho como un todo), 12 a 17 de la Ley de Introducción a las Normas del Derecho Brasileño (diploma que rige la aplicación de las leyes en general) y la Ley N° 9.307, del 23/09/1996, que dispone sobre el arbitraje.

En los términos del Artículo 5to de la Resolución N° 09/2005, “*constituyen requisitos indispensables para la homologación de la Sentencia Extranjera*”:

- i) *haber sido declarada por una autoridad competente;*
- ii) *habiendo sido las partes citadas o haberse verificado legalmente su cumplimiento;*
- iii) *haber sido cosa juzgada; y*
- iv) *estar autenticada por el cónsul brasileño o acompañada por su traducción realizada por un traductor oficial o juramentada en Brasil”.*

Cumplidas estas determinaciones, la Sentencia Arbitral Extranjera será homologada por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia (Artículo 2º). En caso de impugnación o reclamación -la cual solamente podrá “*referirse a la autenticidad de los documentos, inteligencia de la decisión y observancia de los requisitos*” de la Resolución- el proceso será distribuido para su juicio por parte de la Corte Especial.

Además de los requisitos formales contenidos en la resolución, el elemento esencial de la homologación de la sentencia extranjera es la condición de que no viole la soberanía nacional o el orden público.

Por otro lado, los casos específicos de negación de la homologación de la sentencia arbitral extranjera están contenidos en los artículos 38 y 39 de la Ley N° 9.307, del 23/09/1996, según los cuales:

“Artículo 38. La homologación solo podrá ser denegada para el reconocimiento o ejecución de la sentencia arbitral extranjera, cuando una de las partes demuestre que:

- i) *las partes en la Convención de arbitraje eran incapaces;*
- ii) *la Convención de arbitraje no era válida de acuerdo a la ley a la cual las partes la sometieron o, en el caso de falta de indicación, en virtud de la ley del país donde se dictó la Sentencia arbitral;*

Gilson Dipp

- iii) no se notificó la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o se haya violado el principio o haya sido violado el principio contradictorio, imposibilitando una amplia defensa;
- iv) la sentencia arbitral fue emitida fuera de los límites de la Convención de arbitraje, y no fue posible separar la parte excedente de aquella sometida al arbitraje;
- v) la institución del arbitraje no está de acuerdo con el compromiso arbitral o cláusula compromisoria;
- vi) la sentencia arbitral todavía no es obligatoria para las partes, ha sido anulada o ha sido suspendida por el órgano judicial del país donde fue dictada.

Artículo 39. También será denegada la homologación para el reconocimiento o ejecución de la sentencia arbitral extranjera, si el Supremo Tribunal Federal constata que:

- i) según la ley brasileña el objeto de litigio no es susceptible de ser resuelto mediante arbitraje;
- ii) la decisión viola el orden público nacional.

Párrafo único. No será considerada una ofensa al orden público nacional la citación efectiva de la parte residente o domiciliada en Brasil, de conformidad con la Convención de arbitraje o de la ley procesal del país donde se llevó a cabo el arbitraje, admitiéndose, inclusive, la citación postal con prueba inequívoca de recibo, siempre que asegure a la parte brasileña el tiempo hábil para el ejercicio de su derecho a la defensa”.

Al no encuadrarse al procedimiento de homologación por el Superior Tribunal de Justicia, cualquier incursión que constituya una alteración de la Sentencia Extranjera en lo que respecta al mérito de la causa es de máxima importancia la observancia de los requisitos formales para el enjuiciamiento del pedido de homologación de la Sentencia Extranjera.

Arbitraje Comercial Internacional en el Contexto Brasileño

Análisis crítico

De todo lo que fue expuesto parece necesario destacar que, por su celeridad y por su conveniencia y eficiencia, el arbitraje es una modalidad para eliminar las controversias por vía extrajudicial sumamente recomendable.

Es verdad que no se trata de un mecanismo de solución de disputas entre partes pobres o desamparadas de recursos financieros y de asesoramiento jurídico técnico especial e incluso sofisticado. El costo financiero del arbitraje es significativo, aunque se compensa por la posibilidad que tienen las partes de controlarlo y de contar con acceso a los expertos y al desarrollo de los trabajos arbitrales.

Por otro lado, el estímulo oficial del Estado a la proliferación de tribunales arbitrales en contrapartida desahoga a los tribunales judiciales que tienen muchos casos que en ocasiones presentan dificultades técnicas que muchas veces son de una complejidad extraordinaria para ser examinados por los jueces que de esa forma atrasan el desenlace y solución de un caso.

Los posibles cuestionamientos, como al inicio de la aplicación de la Ley N° 9.307/96, multiplicados por la novedad y, sobretodo por la actitud conservadora de los especialistas en derecho procesal y constitucionalistas más ortodoxos dejó de ser objeto de defensa por la vía de la sustentación de la soberanía nacional o el interés público. Tal consideración perdió su significado ante la manifiesta evidencia de ventaja para la seguridad jurídica con sus repercusiones en la economía de grandes emprendimientos como reflejo natural en la economía pública de inversiones y recepción de capitales internacionales propio del modelo adoptado por la administración y el gobierno.

El estímulo oficial del Estado a la proliferación de tribunales arbitrales desahoga a los tribunales judiciales que tienen muchos casos que en ocasiones presentan dificultades técnicas de una complejidad extraordinaria para ser examinados por los jueces.

Gilson Dipp

El uso y ejercicio del arbitraje, sobretodo en el área comercial internacional, ha revelado, la incansante evolución de las prácticas comerciales en un mundo cada vez más globalizado, la necesidad de modificar y flexibilizar ciertas nociones clásicas generadas en otras épocas.

La participación de los jueces y magistrados nacionales en esta tarea tal como fue descrita ha funcionado dentro de los límites de la finalidad del arbitraje sin despreciar la defensa de la soberanía y el orden público, e igualmente sin desprestigar la solución negociada entre las partes con el aval del orden jurídico constitucional y legal interno, junto con el escrupuloso cumplimiento de las normas contenidas en las Convenciones Interamericanas y de Nueva York antes mencionadas.

En base a estos postulados consolidados por la experiencia, cabe destacar que se debe incentivar en el ejercicio de las actividades de arbitraje comer-

cial internacional el uso de la redacción clara y objetiva de los laudos y veredictos que deben estar despojados de una liturgia y solemnidad excesivas de modo que sean completamente inteligibles tanto para los interesados como para terceros, personas eventualmente no especializadas que tengan o deban tener acceso al resultado del arbitraje. Se debe estimular una forma de redactar los laudos en forma comprensible, evitando reproducir en el campo del arbitraje comercial internacional los procedimientos y aspectos burocráticos que tanto se condenan en el área de la jurisdicción judicial y que provocan demoras y lentitud. Si el arbitraje procura acelerar la solución de las controversias conviene que así se produzcan los laudos o sentencias arbitrales.

Cabe señalar además que el uso y ejercicio del arbitraje, sobretodo en el área comercial internacional, ha revelado, por el propio carácter de las discusiones y ante la incansante evolución de las prácticas o costumbres comerciales en un mundo cada vez más globalizado y sin fronteras, la necesidad de modificar y flexibilizar ciertas nociones clásicas generadas en otras épocas. Asimismo, conceptos tales como *orden público, soberanía nacional, buenas prácticas,*

Arbitraje Comercial Internacional en el Contexto Brasileño

etc. vienen sufriendo sucesivas modificaciones en la medida que sus límites van cediendo ante el incremento de las herramientas de comunicación y de operación en el campo del comercio internacional, circunstancia que tanto los operadores como los destinatarios del arbitraje pueden y deben tener presente cada vez más de cerca.

Además, en el caso de Brasil, vale señalar que el control judicial del arbitraje comercial internacional está sujeto solo ante el Superior Tribunal de Justicia, lo que resulta en que la jurisprudencia que emana del arbitraje ha elevado su grado de estandarización, armonía y ha elevado su grado de univocidad para el bien de los resultados de esa práctica de pacificación de las relaciones entre las partes. Además, esa es la constatación de que sus jueces, entre ellos el autor, cosechan a lo largo de años de actuación.

Gilson Dipp

Jurista, con una carrera de más de 25 años en la magistratura. El Ministro Dipp formó parte del Superior Tribunal de Justicia de Brasil, llegando a ocupar su vicepresidencia durante 2013 y 2014. Ejerció la abogacía en el sector privado durante veinte años en las ramas de derecho civil, laboral, mercantil, administrativo y penal. En 1989 fue elegido para integrar el Tribunal Regional Federal del Distrito 4. Posteriormente se incorporó al Tribunal Superior de Justicia, en donde se desempeñó por 16 años.

El Ministro Dipp ocupó los cargos de coordinador general de Justicia Federal (2007), Inspector del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) (2008-2010). Presidió el Comité de Reforma del Código Penal y fue el primer coordinador de la Comisión Nacional de la Verdad, entre mayo y septiembre de 2012. Perteneció a numerosas comisiones dentro del Tribunal Regional Federal y contribuyó a la elaboración de su reglamento interno. Ha organizado, coordinado y participado en numerosos seminarios y conferencias dentro y fuera de Brasil sobre temas como derecho penal, procuración de justicia, derecho procesal, jurisprudencia ambiental, derecho internacional, telecomunicaciones y derecho del trabajo, entre otros.

El Ministro Dipp ha dictado clases de derecho civil en la Pontificia Universidad Católica de Rio Grande do Sul y le fue conferido el título de Académico por la Academia Brasileña de Derecho Penal. Es Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales por la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Rio Grande do Sul.